



RESOLUCIÓN 20/2025 DE 5 DE FEBRERO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Nº de expediente: R-056-2024

Fecha entrada: 15/04/2023

Reclamante: ASOCIACIÓN DE VECINOS SENDA DE GRANADA OESTE

Representante: D. ^a ÁNGELA TORTOSA GARCÍA

Administración reclamada: CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

Información solicitada: EXPEDIENTE SUBVENCIÓN

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/SUBVENCIONES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

La tramitación de las mismas se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- El día 18-01-2024, la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SENDA DE GRANADA OESTE, representada por D. ^a ÁNGELA TORTOSA GARCÍA, presentó reclamación, solicitando:

“PRIMERO.- Que se tenga por presentada esta reclamación ante este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, y en su virtud inste a la Consejería de Fomento e Infraestructuras a que facilite y remita el expediente solicitado en fecha 19 de febrero de 2024 y registro 202490000125564, o subsidiariamente, la información y documentos que a la fecha de la solicitud estén ya elaborados y firmados dentro del citado expediente de subvención pública.

SEGUNDO.- Que se nos dé traslado de las actuaciones que este Consejo realice, así como trámite de audiencia previo a la resolución que se adopte al respecto”.





TERCERO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Que se ha recibido expediente administrativo de la reclamada, en el que consta escrito de alegaciones, de 11/07/2024, de la Sección de Régimen Sancionador de Vivienda, en el que concluye:

“(…) Así, la Orden de 15 de marzo de 2024 del Consejero de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, que resuelve su solicitud de acceso a información pública, denegando la misma, contra la que se ha interpuesto la presente reclamación ante el Consejo de la Transparencia es conforme a derecho por los motivos que se indican y que concurrían en el momento de solicitar dicho acceso.

Todo lo cual no es óbice para que la reclamante realice una nueva solicitud de acceso una vez ha sido resuelto y finalizado el expediente PVA 13/2019.

Es cuanto cumple informar salvo mejor criterio jurídico.

Jefe de Sección de Régimen Sancionador de Vivienda”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

La fecha de notificación de la Orden recurrida es 15/3/2024, y esta reclamación se interpuso el 15/4/2024, por tanto dentro del plazo establecido legalmente.





TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, ni LA LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC.

Se trata de **“copia digital completa del expediente administrativo de tramitación y concesión de la subvención (por importe de 1,6 millones de euros) para la construcción de 15 viviendas destinadas al alquiler para familias y colectivos vulnerables en la calle Escultor García Mengual de Espinardo (T.M. de Murcia), gestionado por la Comunidad Autónoma a través del Plan Estatal de Vivienda (Plan de Vivienda de la Región de Murcia 2018-2021), y a cargo de promotores privados.”**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.





En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA RECLAMACIÓN

El reclamante, en su escrito de reclamación, señala:

- *El expediente sobre el que solicitaron la información “se ha tramitado en base a un Plan Estatal de Vivienda (Plan de Vivienda de la Región de Murcia 2018- 2021) que finalizó hace ya tres años. Así las cosas, la excusa de que se trata de un expediente que aún no está resuelto y tramitándose decae por su propio peso, y la información que se solicita ya está elaborada, terminada y firmada pues la convocatoria de ayudas acabó hace tres años”.*

- *En la orden se indica “visto el informe de la Sección de Régimen Sancionador de Vivienda”, de lo que se desprende que “la Consejería ahora reclamada ha confundido el expediente solicitado, y está informando sobre un procedimiento sancionador que no tiene nada que ver con lo solicitado”.*

SÉPTIMO.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA RECLAMADA

La Consejería reclamada alega:

“(…) Primero: En relación con que el expediente sobre el que solicitan el acceso ya estaba resuelto porque el Plan Estatal de Vivienda finalizó en 2021.

(…) Visto que no tiene que ver el plazo cuatrienal del plan de vivienda con la resolución de cada expediente en particular, y en concreto por el que pregunta la reclamante, que según lo que indica se refiere al expediente identificado en esta Administración como PVA 13/2019, y visto que en dicho expediente no había una orden o, en su caso, resolución que diera por finalizado el expediente en el momento de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Asociación de Vecinos Senda de Granada Oeste el 19 de febrero de 2024, nos reafirmamos en los argumentos expuestos en el informe de fecha 6 de marzo de 2024 relativo a dicha solicitud.

No obstante lo anterior se hace notar que a la fecha del presente informe de alegaciones a la reclamación interpuesta ante el Consejo de la Transparencia, ya ha sido dictada resolución que pone fin al expediente PVA 13/2019, por lo que la reclamante podría solicitar el acceso al mismo de nuevo.

Segundo: Respecto a la confusión de la Consejería informando sobre un procedimiento sancionador.

(…) El hecho de que se indique en la Orden de 15 de marzo de 2024 contra la que se ha puesto la reclamación ante el Consejo de la Transparencia, que “visto el informe de la Sección de Régimen Sancionador de Vivienda” no es más que porque el informe va firmado por la persona que ocupa el cargo de Jefe de Sección de Régimen Sancionador de Vivienda, y es la persona funcionaria que en el Servicio de Vivienda se encarga, entre otras, de hacer los informes relativos al acceso a información pública. Lo cual no implica que el contenido del informe verse, como puede comprobarse por el contenido del mismo, sobre un procedimiento sancionador, sino que se hace en relación con lo solicitado.(…)”





OCTAVO.- ACCESO A DOCUMENTOS O PARTES DE EXPEDIENTES FINALIZADAS

La Ley de transparencia reconoce el acceso de los ciudadanos a información pública no sólo a procedimientos finalizados sino incluso a procedimientos en curso. Ello supone, que, por primera vez, pueden ejercerse simultáneamente, sobre un mismo procedimiento, el derecho de acceso al expediente de los interesados y el derecho de acceso de cualquier persona.

El acceso por parte de la ciudadanía a procedimientos administrativos en curso es positivo por diversos motivos: Refuerza la función de control del derecho de acceso al posibilitar el control periodístico y ciudadano de la actividad administrativa antes de que sea demasiado tarde y se haya adoptado ya una decisión lesiva para los intereses públicos, sobre todo en procedimientos administrativos complejos que requieren una tramitación dilatada en el tiempo y que puede tener graves consecuencias para el erario público o el medio ambiente. Completa el derecho de acceso al expediente de los interesados y permite que estos accedan a información que no conste en el expediente y que pueda serles de utilidad en el ejercicio de su derecho de defensa en el marco del procedimiento.

Es decir, la ley de transparencia no circunscribe el derecho de acceso a la información contenida en el procedimiento administrativo, ni tampoco, de concurrir esta circunstancia, exigen que el procedimiento haya concluido, pues puede ser que un expediente se encuentre inacabado y sin embargo en el mismo **se haya finalizado información o documentos, a los que puede por consiguiente accederse.**

Así por ejemplo las resoluciones del CTBG 012/2021 y 051/2021. En la primera de ellas se señala:

“4. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de esta causa de inadmisión. Sirva de ejemplo lo manifestado en la Resolución R/0324/2018, que recoge lo expresado en otras anteriores: “(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.”





Asimismo, en la resolución R/0117/2017 este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se pronunció sobre el hecho de que no debe confundirse información en curso de elaboración con expediente en desarrollo o tramitación. Así, se concluía lo siguiente: “Argumenta el Ministerio que el Estudio Informativo solicitado se quedó en curso de elaboración y no llegó a ser culminado, dándose por finalizado antes de que llegara a formarse; no se llegó a culminar la redacción del estudio informativo y por tanto no existe un documento validado por el Ministerio de Fomento, ni siquiera para el trámite de información pública que debería realizarse de forma previa a la aprobación del proyecto. A juicio de este Consejo de Transparencia, no resulta de aplicación, al presente caso, esta causa de inadmisión de la solicitud, dado que no debe confundirse información acabada con información pública del artículo 13 de la LTAIBG, relativa a documentos o contenidos. Asimismo, aquélla está pensada para inadmitir aquellas solicitudes de acceso a la información/documentación que no están aún acabadas, pero que han de estarlo próximamente, razón por la que se entiende que están todavía en fase o en curso de elaboración o de publicación. Es decir, podría plantearse que carece de esa condición de contenido o documento en poder de un organismo público sujeto a la LTAIBG al que se refiere el artículo 13 de la norma, precisamente porque es información inacabada.”

Por ello, entendemos que, tal como solicita la entidad reclamante, **“subsidiariamente, la información y documentos que a la fecha de la solicitud estén ya elaborados y firmados dentro del citado expediente de subvención pública” la Consejería reclamada debió haber facilitado el acceso a los documentos que hubiese en el expediente aunque no hubiese estado totalmente finalizado,** pero más aún cuando en el informe de alegaciones de la administración reclamada, de 11/7/2024, “se hace notar que a la fecha del presente informe de alegaciones a la reclamación interpuesta ante el Consejo de la Transparencia, ya ha sido dictada resolución que pone fin al expediente PVA 13/2019, por lo que la reclamante podría solicitar el acceso al mismo de nuevo”.

Entendemos que lo que procedía es haber dado acceso a los documentos o partes finalizadas, y en cualquier caso, debiera haberse dado acceso en el momento en que se concluyó, cuando en la administración reclamada existía constancia de la petición de acceso a la información y de esta reclamación, con lo cual se hubiese producido la desaparición sobrevenida del objeto de este procedimiento.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad

RESUELVE

Primero.- ESTIMAR la reclamación tramitada con la referencia R-056-2024, interpuesta el 15/04/2023, por la ASOCIACIÓN DE VECINOS SENDA DE GRANADA OESTE, frente a la CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Segundo.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a esta Comisión.

Tercero.- Invitar al reclamante a comunicar cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

17/02/2025 14:55:29

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e3f362c3-ed36-f009-4a77-00505696280

